



SAN 006 000561

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: 2021/OIC/SAN006

SENTENCIA DEFINITIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

Vistos los autos del expediente de investigación al rubro, integrado con motivo del oficio número UJ-153/2021 de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, expedido por el Titular de la Unidad Jurídica de Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, respecto a conductas atribuibles al ciudadano **JUAN CARLOS LOYA GARCÍA**, durante el procedimiento de licitación pública número O.M. 38/2020, relativa a “la contratación del servicio de mantenimiento, conservación y limpieza de áreas verdes del Municipio de Chihuahua”, solicitada por la Dirección de Mantenimiento Urbano, esta autoridad emite la presente resolución que resuelve en definitiva el procedimiento.

GLOSARIO

Ley de Adquisiciones	Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua
Reglamento	El Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua.
Procedimiento	Procedimiento de Sanción a Proveedores por infracciones a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones.
Área de Responsabilidades	El Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua.

“2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa”
“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



Licitación Pública	La licitación pública presencial O.M. 38/2020, publicada en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua el 26 de diciembre de 2020 relativa a la contratación del servicio de mantenimiento, conservación y limpieza de áreas verdes del Municipio de Chihuahua, solicitada por la Dirección de Mantenimiento Urbano del Municipio de Chihuahua.
Dirección	La Dirección de Mantenimiento Urbano del Municipio de Chihuahua.
Unidad Jurídica	La Unidad Jurídica de Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua.
INFONAVIT	El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
Licitante	Juan Carlos Loya García.
OIC	Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Denuncia. Que en fecha tres de febrero de dos mil veintiuno se presentó ante el Área de Responsabilidades, el oficio número UJ-153/2021, signado por el Titular de la Unidad Jurídica, a través del cual informó que, al elaborar el dictamen legal, administrativo y económico dentro de la licitación pública número O.M. 38/2020, se observaron incongruencias en la documentación e información presentada por diversos licitantes, para lo cual acompañó a su escrito copia certificada de las propuestas técnicas y económicas, así como la documentación correspondiente a la



propuesta de JUAN CARLOS LOYA GARCÍA., consistente en cuatrocientas cuatro (404) fojas útiles. Que incluye:

SEGUNDO. Radicación. Derivado del oficio presentado por el Titular de la Unidad Jurídica, en fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, esta Unidad Administrativa ordenó la apertura de un expediente para cada uno de los licitantes denunciados, correspondiendo al licitante JUAN CARLOS LOYA GARCÍA el número 2021/OIC/SAN006.

TERCERO. Diligencias de investigación. El día cinco de febrero de dos mil veintiuno se dictó acuerdo, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso incoar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 111 del Reglamento, con el propósito de acreditar los hechos denunciados se practicaron diligencias con el fin de sustentar la imputación, obteniéndose los siguientes elementos:

- a. Copia certificada del oficio UJ-166/2021, a través del cual el Titular de la Unidad Jurídica solicitó a la Gerencia Jurídica de la Delegación Chihuahua del INFONAVIT verificara la autenticidad de la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales de aportaciones patronales y entero de descuentos con número de oficio CGRF/GSRYCF/GCPCYG/0000013843/2021, presentada por Juan Carlos Loya García en la licitación pública.
- b. Copia certificada del oficio número DR/11/01/A-FIS/000047/2021 emitido por el Gerente de Recaudación Fiscal del INFONAVIT, en el que

*"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"*

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



informa respecto de la validación de opiniones de cumplimiento de obligaciones fiscales de aportaciones patronales y entero de descuentos.

- c. Copia certificada del contrato de prestación de servicios celebrado entre el C. Juan Carlos Loya García y la persona moral *JE INSUMOS S.A. de C.V.*, con vigencia del 15 de febrero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, a través del cual el primero se obliga a prestar el servicio de mantenimiento, a cambio de una contraprestación mensual de \$368,000.00 (trescientos sesenta y ocho mil pesos 00/100 m.n.), con un monto total de \$4,232,000.00 (cuatro millones doscientos treinta y dos mil pesos 00/100 m.n.)
- d. Copia certificada de la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales de aportaciones patronales y entero de descuentos emitido por el INFONAVIT, identificado con número de oficio CGRF/GSRYCF/GCPCYG/0000013843/2021 debidamente rubricada por Juan Carlos Loya García, quien la proporcionara como parte del expediente de licitación pública.
- e. Copia certificada del Estado de resultados de Juan Carlos Loya García, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el Contador Público Alejandro Castañón Flores, con número de cédula profesional 1589205.
- f. Copia certificada de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve del C. Juan Carlos Loya García, con número de



cadena original y sello digital, presentadas ante el Servicio de Administración Tributaria.

- g. Copia certificada del acta de Fallo de fecha 21 de enero del 2021 de la licitación pública presencial O.M. 38/2020.
- h. Oficio UJ-1047/2021 signado por el Titular de la Unidad Jurídica de Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, a través del cual da respuesta al similar OIC/AR/FYAV/438/2021, e informa el procedimiento utilizado para verificar la constancia de cumplimiento emitida por el INFONAVIT presentada por Juan Carlos Loya García a través del escaneo del código QR correspondiente, así como que las incongruencias detectadas no se causaron perjuicio o daños o graves al haber sido detectadas previo a la emisión del fallo correspondiente.

CUARTO. Inicio de Procedimiento Sancionatorio. En fecha seis de diciembre de 2022 se emitió por el titular del Área de Responsabilidades un acuerdo en el que se decretó el inicio del procedimiento sancionatorio en contra del licitante Juan Carlos Loya García por las inconsistencias presentadas durante la licitación pública.

QUINTO. Manifestaciones del Proveedor. El día 16 de diciembre del año 2022 fue notificado de manera personal el acuerdo de inicio al denunciado otorgándole un plazo de diez días para que manifestara lo que su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

SEXTO. Desahogo de Pruebas y Alegatos. El 27 de enero del 2023 se emitió diverso acuerdo por que se tuvo por precluido el derecho del denunciado a realizar manifestaciones y aportar pruebas, otorgándole además el carácter de rebelde de



acuerdo a lo previsto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua de aplicación supletoria ante su no comparecencia. De igual forma se tuvieron por desahogadas las pruebas que obraban en el expediente y se declaró abierto el periodo de alegatos, sin que se recibiera manifestación alguna.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. El 19 de junio de 2023 se declaró cerrada la instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para que se emitiera resolución que ponga fin al procedimiento.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Esta Área de Responsabilidades, es competente para resolver el procedimiento sancionatorio previsto en los artículos 99, 101, 102, 103, 106, 108, 109 y 112 de la Ley de Adquisiciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, 131, 138, fracción II, inciso d) y 141 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 60, párrafos segundo y tercero del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 28, fracción X, 101, fracción III y 101 bis, fracción III, incisos 13 y 20 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, en tanto la normatividad de trato, faculta al suscrito para tramitar, instruir y resolver los procedimientos administrativos de sanción a personas físicas o morales por infracciones a las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios, y obra pública y servicios relacionados con la misma y demás disposiciones aplicables, e imponer las sanciones correspondientes.

SEGUNDO. Marco jurídico aplicable. El asunto en estudio, será analizado con base en la Ley de Adquisiciones, debiéndose aclarar que los hechos denunciados acaecieron el día once de enero de dos mil veintiuno, fecha en la que se celebró la presentación y apertura de las proposiciones técnicas y económicas con motivo de la licitación pública, motivo por el cual el presente asunto se resolverá con base en los dispositivos legales

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Órgano Interno de Control



de la Ley de Adquisiciones vigentes en ese momento, atendiendo a lo dispuesto por los artículos transitorios cuarto y quinto del decreto de reforma número LXVII/RFLEY/0484/2022 I P.O. mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 1 en fecha 4 de enero de 2023.

Para mayor claridad se transcriben los artículos aplicables al caso concreto:

Artículo 106. Las sanciones se impondrán conforme a los siguientes criterios:

- I. Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones de la persona infractora y la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.
- II. Cuando sean varias las personas responsables, cada una será sancionada con el total de la multa que se imponga.
- III. Tratándose de reincidencia, se impondrá otra sanción o multa mayor dentro de los límites señalados en el artículo 99, segundo párrafo de esta Ley o se duplicará la multa anterior que se hubiere impuesto

Artículo 108. En el procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere este Capítulo, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se comunicarán por escrito a la persona presunta infractora los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término que para tal efecto se señale y que no podrá ser menor de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.
- II. Una vez desahogadas las pruebas, se abrirá un periodo de alegatos por tres días.
- III. Terminada la fase de alegatos, la autoridad correspondiente, pronunciará su resolución, debidamente fundamentada y motivada, en un término que no excederá de veinte días hábiles, y la comunicará por escrito a la persona infractora. En lo conducente, este artículo será aplicable en las rescisiones administrativas que lleven a cabo las autoridades correspondientes por causas imputables a los proveedores.

La resolución que ponga fin al procedimiento de sanción podrá impugnarse cuando proceda, mediante el recurso administrativo de revisión previsto en el Código Administrativo del Estado de Chihuahua, o bien cuando proceda, ante el Tribunal en materia administrativa competente mediante el procedimiento contencioso respectivo.



Artículo 109. *Son consideradas faltas graves que ameritan una multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la infracción y la inhabilitación del proveedor o participante:*

- I. Presentar documentación falsa durante las etapas del proceso de licitación o contratación.*
- II. La participación de una persona licitante con un nombre, denominación o razón social diversa, con el propósito de evadir una inhabilitación.*
- III. La participación de empresas con socias y socios en común dentro de una misma licitación.*
- IV. Omitir presentar las garantías o no hacerlo oportunamente.*
- V. El incumplimiento contractual con daño o perjuicio grave a la Administración Estatal o Municipal.*
- VI. El conflicto de intereses entre la servidora o servidor público y el proveedor o participante.*

Las faltas no consideradas graves por esta Ley serán consideradas faltas leves y merecerán apercibimiento o, en caso de reincidencia, multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la infracción al momento de su omisión.

TERCERO. Conducta imputada por el denunciante. Atendiendo al contenido del oficio número UJ-153/2021, se desprende que:

"La información o documentación presentada por JUAN CARLOS LOYA GARCÍA, resulta incongruente, toda vez que presenta un contrato con grupo JE INSUMOS SA DE CV por \$4,232,000.00 con vigencia del 15 de febrero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, sin embargo, en su declaración anual 2019 no presenta ingresos, además presenta un documento emitido por el INFONAVIT, como constancia de no adeudo, sin embargo, al verificar el documento presentado aparece a diferente razón social."

Derivado de lo anterior, se advierte la presencia de tres hechos relacionados con el licitante JUAN CARLOS LOYA GARCÍA a saber:



- a) El C. Juan Carlos Loya García, en su carácter de licitante presentó el oficio No. CGRF/GSRYCF/GCPCyG/0000013843/2021, signado por el Gerente de Cobro Persuasivo, Coactivo y Garantías del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través del cual se establece que dicha persona moral no contaba con adeudos ante dicha institución. Lo anterior, para dar cumplimiento al apartado VI, inciso A), punto 9 de las bases emitidas dentro de la licitación pública número O.M. 38/2020.
- b) Con el propósito de acreditar su capacidad técnica, financiera y operativa dentro de la licitación pública número O.M. 38/2020 y de acuerdo al apartado VI, inciso A, punto 22 de las bases; el C, Juan Carlos Loya García exhibió un contrato de prestación de servicios con la persona moral JE INSUMOS S.A. de C.V., con vigencia del 15 de febrero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, a través del cual el primero se obliga a prestar el servicio de mantenimiento, a cambio de una contraprestación mensual de \$368,000.00 (trescientos sesenta y ocho mil pesos 00/100 m.n.), con un monto total de \$4,232,000.00 (cuatro millones doscientos treinta y dos mil pesos 00/100 m.n.)
- c) Para dar cumplimiento al apartado VI, inciso A, punto 9 de las bases de la licitación, el C Juan Carlos Loya García presentó opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales de aportaciones patronales y entero de descuentos

En fecha seis de diciembre de 2022 se emitió por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua un acuerdo en el que se decretó la improcedencia para iniciar procedimiento sancionatorio respecto a la exhibición por parte del licitante Juan Carlos Loya García del contrato de prestación de servicios con la moral JE INSUMOS S.A. de C.V. sin embargo, también se acordó tras analizar todos y cada uno de los elementos que integran el expediente

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"

"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Órgano Interno de Control



tanto en lo individual como en su conjunto; iniciar el procedimiento sancionatorio en contra de Juan Carlos Loya García respecto de la conducta consistente en la exhibición del oficio identificado como No. CGRF/GSRYCF/GCPCYC/0000013843/2021, signado por el Gerente de cobro Persuasivo, coactivo y Garantías del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Lo anterior derivado de la existencia de elementos suficientes para sustentar la imputación hecha por el denunciante a la licitante derivada de la falta de congruencia entre el contenido del oficio presentado por Juan Carlos Loya García dentro de la licitación Pública número O. M. 38/2020 y de la verificación al Código QR de dicho instrumento.

CUARTO. Hipótesis Normativa. Respecto al análisis la conducta se determinó que la conducta atribuida a Juan Carlos Loya García encuadra en la hipótesis contemplada por la fracción primera del artículo 109 de la Ley de Adquisiciones calificada como falta grave y que a la letra dice lo siguiente:

***“Artículo 109.** Son consideradas faltas graves que ameritan una multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la infracción y la inhabilitación del proveedor o participante:*

- I. Presentar documentación falsa durante las etapas del proceso de licitación o contratación.”*

Bajo esa tesitura, lo que corresponde a esta autoridad es verificar las diligencias practicadas para acreditar los hechos denunciados y analizar si la conducta realizada por el licitante Juan Carlos Loya García en la licitación pública O.M.38/2020 se adecua completamente a lo descrito en el tipo administrativo consistente en **presentar documentación falsa durante un proceso licitatorio.**



QUINTO.- Valoración probatoria. Precisada la falta, se procede a determinar si con las constancias que integran el expediente, es posible tener por acreditada la existencia de la infracción atribuida al licitante denunciado para estar en aptitud de realizar el estudio de fondo relativo.

Haciendo constar que con el propósito de acreditar los hechos denunciados, el titular de la unidad jurídica de Oficialía Mayor remitió en copia certificada los documentos que integraron la licitación pública que dio pie al inicio de este procedimiento. Así mismo, este O/C practicó diligencias con el fin de sustentar la imputación, a través de las cuales se obtuvieron diversas documentales previamente enlistadas dentro del apartado cuarto del capítulo de antecedentes de la presente resolución y que fueron obtenidos su totalidad en virtud de las diligencias de Investigación en el procedimiento y ostentan el carácter de Medios de Prueba en el Procedimiento, mismas que fueron admitidas y desahogadas.

Asimismo Juan Carlos Loya García fue notificado personalmente del inicio del Procedimiento sancionatorio en su contra, respecto a la conducta consistente en la exhibición del escrito identificado con No. CGRF/GSRYCF/GCPCYG/0000013843/2021, signado por el Gerente de Cobro Persuasivo, Coactivo y Garantías del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, otorgándosele un plazo de diez días hábiles tras dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, empero de lo anterior, el denunciado no realizó manifestación o portación alguna temporánea o extemporáneamente, por lo que se carecen de pruebas aportadas por esta parte procesal.

El artículo 112 del reglamento en su último párrafo establece que las pruebas se ofrecerán y desahogarán en el procedimiento sancionatorio conforme a lo previsto en el diverso numeral 118 del mismo ordenamiento, por ende en el presente son



admisibles toda clase de pruebas con excepción de la confesional de autoridades, pudiéndose allegar de los medios de prueba necesarios siempre y cuando las pruebas estén reconocidos por la ley y tengan relación inmediata con los hechos, resultando relevante que la autoridad cuenta con la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar su valor.

Además, en virtud del del Artículo 7 de la Ley de Adquisiciones tenemos que en lo no previsto por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven, se aplicará el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

Sobre esas premisas, se procede a valorar las pruebas y diligencias que obran en el expediente, en los términos siguientes:

Las documentales públicas derivadas de las diligencias de investigación identificadas en el apartado cuarto de los antecedentes, incisos a, b, d, e, f, g, h de esta consideración, se les reconoce valor pleno por lo que respecta a su autenticidad; las descritas en los numerales a, b, f, g y h se les reconoce valor probatorio pleno en cuanto a la veracidad de los hechos que en ellas se refieren al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones y no ser objetadas o controvertidas por otra prueba con el mismo valor. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

En cuanto al contenido de las copias a que se refieren los numerales c y e estas documentales públicas, sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que las expidió, se entregaron tales manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado, éstas solo generan indicios, por lo que únicamente podrán hacer prueba plena sobre la veracidad de los hechos alegados al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la



verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí en términos de lo dispuesto por los artículos 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

Respecto a la veracidad de la documental obtenida en diligencia de investigación indicada con el inciso d, es de resaltar que tanto su autenticidad como su contenido es materia del presente asunto por lo que será materia de análisis en líneas posteriores y determinado el alcance de su contenido.

Lo anterior, sin dejar de considerar que los medios de prueba y su valoración deben generar como resultado un estándar de prueba suficiente para desvirtuar cualquier duda sobre la actualización de la infracción imputada.

SEXTO. Análisis de la existencia de la infracción. Tal como se desprende de la transcripción del artículo 109, fracción I, esta hipótesis describe como falta administrativa el hecho de presentar documentación falsa durante las etapas del proceso de licitación o contratación, sin que para que esta se actualice sea necesario considerar cuestiones de culpabilidad o el propósito con el cual fue realizada la conducta.

En el caso concreto, se atribuye a Juan Carlos Loya García la hipótesis relativa a haber presentado documentación falsa durante el proceso de licitación. En ese tenor, para acreditar el supuesto infractor descrito, es necesario demostrar los siguientes extremos:

- I. La calidad subjetiva especial del autor, es decir, su carácter de participante en un procedimiento administrativo de contratación pública, con la calidad de licitante;



II. Las condiciones objetivas de realización de la conducta tipificada como infracción que comprenden los elementos siguientes:

- a) La acción de presentar documentación dentro del procedimiento de contratación pública
- b) Que la documentación presentada sea calificada como falsa.

Calidad de Licitante

Derivado de la convocatoria y las bases de la licitación pública O.M.38/2020, el día 11 de enero de 2021 a las once horas se llevó a cabo por parte del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Del Municipio de Chihuahua sesión ordinaria relativa a la presentación y apertura de proposiciones dentro de la licitación, haciéndose constar la participación de Juan Carlos Loya García quien en el acto presentó su propuesta técnica y económica para revisión detallada, participando en todas y cada una de las catorce partidas de la licitación.

Por lo que de conformidad a lo establecido por la fracción XXI del artículo 3 de la Ley de adquisiciones al presentar su propuesta el denunciado tiene con el carácter de licitante al ser una persona física que participa en el procedimiento de licitación pública.

Presentar documentación dentro del procedimiento

la presentación de la opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales de aportaciones patronales y entero de descuentos a través del documento emitido por el INFONAVIT deriva de las bases de la licitación pública establecen su apartado VI, inciso A, punto 9 que lo establecen como uno de los documentos y datos que debían presentar los licitantes distintos a la propuesta técnica y económica, requisito cuya falta de presentación afectaba la solvencia de la proposición y motivaría su desechamiento.

*"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"*

Órgano Interno de Control



Del expediente del procedimiento se desprende que el licitante en fecha 11 de enero de 2021 acudió ante el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Chihuahua con la intención de participar en la licitación pública presencial O. M. 38/2020, misma que se materializó con la entrega de su propuesta técnica y económica la cual entre otros fue acompañada de un oficio identificado con el número CGRF/GSRYCF/GCPCYG/0000013843/2021 relativa a la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales de aportaciones patronales y enteros de descuentos, ergo la documentación en comento fue presentada de manera libre por Juan Carlos Loya García dentro del procedimiento de licitación pública.

Calificación de falsa de la información presentada

Tenemos que se entiende por Documento auténtico aquel del que existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado por lo tanto ampara la información contenida o avalada por dicho documento, en el caso que nos ocupa la certeza radica en la emisión del oficio por parte de una autoridad con facultades y atribuciones para realizar el acto y lo que en él se plasme.

Por lo tanto, al estar en presencia de un instrumento identificado por el INFONAVIT como una *constancia no valida* es notorio que el documento entregado por el denunciado dentro del procedimiento de licitación pública carece de autenticidad esto es, que no ha sido realmente otorgado y autorizado por el citado instituto y de la manera que en él se expresa sobre la no identificación de adeudos al INFONAVIT por parte de Juan Carlos Loya García al 6 de enero de 2021, por lo que sobre la constancia y la información contenida en ella recae el carácter de falso.

Ahora bien, se señala en primer término que las opiniones de cumplimiento de obligaciones fiscales de aportaciones patronales y entero de descuentos son



documentos que incluyen un código de barras bidimensional QR (*quick response code*, código de respuesta rápida) con el que se puede validar la autenticidad de la Opinión de Cumplimiento. Dicha validación supone únicamente el escaneo de dicho código por medio del uso de un teléfono inteligente, el cual abrirá en sitio web el contenido de la opinión, indicando el número de oficio, fecha de emisión, razón social del patrón, número de registro patronal y el sentido de la opinión.

Por tanto, si los datos que obran impresos en la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales de aportaciones patronales y entero de descuentos no coinciden con los mostrados al momento de escanear el código, queda de manifiesto que se trata de una operación no auténtica. En el presente caso, de la confronta realizada al documento identificado como oficio CGRF/GSRYCF/GCPCYG/0000013843/2021 tanto de la revisión realizada por personal del Municipio, como de la respuesta de validación del INFONAVIT se advierte que los datos arrojados del escaneo coinciden en cuanto al sentido de la opinión, pero no así en cuanto al número de oficio, fecha de emisión, razón social del patrón, ni número de registro patronal.

Considerando que, si los datos que obran impresos en la opinión de cumplimiento no coinciden con los mostrados al momento de escanear sus códigos es señal de que se trata de una operación no auténtica, y en el presente caso la constancia presentada se encuentran en la base de datos del INFONAVIT expedido a favor de persona diferente que la que obra en las exhibidas por el licitante, por lo que la conclusión lógica es que estamos ante una documental apócrifa, al haber sido alterada la información contenida en ella.

Lo anterior se acredita en el caso que nos ocupa derivado de las pruebas que obran en autos previamente descritas y valoradas consideran idóneas, pertinentes y en su conjunto suficientes, a efecto de que **esta Autoridad Resolutora arribe a la**



conclusión de que se encuentra plenamente acreditada la infracción realizada por el licitante Juan Carlos Loya García, toda vez que en fecha once de enero de dos mil veintiuno, el C. Juan Carlos Loya García dentro del procedimiento licitatorio público presencial O.M. 38/2020, relativa a la contratación del servicio de mantenimiento, conservación y limpieza de áreas verdes del Municipio de Chihuahua, presentó ante el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Chihuahua como parte de los documentos que acompañaban a su proposición para participar en dicho procedimiento, la documental consistente en una Constancia de Situación Fiscal expedida por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en favor de Juan Carlos Loya García, misma que se encuentra rubricada por el licitante y que es identificada con el número de oficio CGRF/GSRYCF/GCPCYG/0000013843/2021.

Al respecto tenemos que por medio del oficio DR/II/01/A-FIS/000047/2021 signado por el Gerente de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en fecha 09 de febrero de 2021, el propio instituto emisor del documento establece que el documento previamente descrito presentado en el procedimiento licitatorio es una constancia no válida, en virtud de que la información arrojada tras la verificación del código QR del oficio corresponde a diversa instrumento identificado como oficio CGFR/GSRYCF/GCPYG/0000602739/2020 emitido en fecha 24 de septiembre de 2020 emitida a la persona moral EDIFICACIONES DE CHIHUAHUA S.A. de C.V. con número de registro patronal A8059355108, lo cual implica que la información contenida la documental presentada por el licitante es falsa. No omitiendo que obra en el expediente una manifestación de Juan Carlos Loya García en la que pone de manifiesto su carácter de Representante Legal y Administrador Único de dicha moral.

SÉPTIMO. Individualización de la sanción.

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"

"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Órgano Interno de Control



En virtud de haberse acreditado la falta administrativa atribuida al licitante, Juan Carlos Loya García puede resultar acreedor a la imposición de una sanción, razón por la cual, toda vez que no se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúe la actualización de alguna situación por causa de fuerza de fuerza mayor o caso fortuito, lo procedente es analizar su individualización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 y 109 de la Ley de Adquisiciones.

Elementos a tomar en consideración.

a. La importancia de la infracción. Al respecto, tenemos que la infracción cuya comisión ha quedado debidamente acreditada, está calificada como grave por la Ley de Adquisiciones, por lo que resulta claro que para el legislador resultó relevante inhibir ese tipo de comportamiento por parte de los particulares involucrados en los procedimientos de contratación.

Aunado a lo anterior, el comportamiento atribuido al licitante puede también implicar la comisión de un delito, de conformidad con el artículo 330 del Código Penal para el Estado de Chihuahua que prevé y tipifica el uso de un documento falso o alterado, así como una falta administrativa relacionada con particulares, regulada por el artículo 69 de Ley General de Responsabilidades Administrativas que establece la responsabilidad de utilización falsa en los procedimientos administrativos a los particulares, circunstancia que denota la importancia de inhibir ese tipo de conductas.

Además, no debe pasar desapercibido que la conducta prevista como infracción en el artículo 109, fracción I de la Ley de Adquisiciones y cometida por Juan Carlos Loya García implica violentar el artículo 134 de la Constitución Federal, el que impone a los entes del Estado la obligación de administrar los recursos públicos para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, estableciendo que los recursos públicos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que están destinados; que las adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"



bienes se adjudicarán a través de licitaciones públicas, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; y que cuando tales licitaciones no sean idóneas para esos efectos, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado

Por lo que en los procedimientos de contratación administrativa la Administración Pública representa un interés público a comprometerse en el contrato y tal situación no puede someterse al interés económico de los particulares, por lo que el licitante está subordinado a los intereses del Estado y a la Administración Pública, y se somete a su facultad para sancionar a quienes contravengan el principio de Honradez referido en los procedimientos de contratación, debiendo actuar en los mismos con rectitud, integridad y probidad.

Por lo anterior, este factor se valora en perjuicio de la responsable, pues las conductas que se le reprochan atentan contra los principios que salvaguarda el dispositivo Constitucional en cita, cuya comisión descarta cualquier posibilidad sobre la existencia de alguna causa de justificación.

b. Las condiciones de la persona infractora. Este elemento involucra aquellas circunstancias de ejecución de la conducta, así como el contexto que rodea al infractor.

Por lo que toca a las circunstancias de ejecución de la conducta, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte que el infractor anteriormente había realizado trabajos para el Gobierno del Estado de Chihuahua durante el ejercicio Fiscal 2018, de igual forma durante el 2019 se desempeñó como Representante legal y Administrador Único de la Moral Edificaciones de Chihuahua S.A. de C.V. durante la ejecución del Contrato O.M.-04/19-A con el Municipio de Chihuahua, lo cual pone de manifiesto experiencia con la ejecución de trabajos con recurso público así como que

*"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"*

Órgano Interno de Control



anteriormente ha tenido representando a personas morales el carácter de licitante en procedimientos de contratación a cargo del municipio de Chihuahua, como se puede apreciar en el currículum firmado proporcionado por el licitante y que obra en el expediente en las fojas 67 a 69

De lo anterior, se advierte el contexto que rodea al infractor, relativo a su participación previa en procedimientos de licitación pública, lo que de suyo implica la integración de diversa documentación para estar en aptitud de participar en los mismos, por lo que dicha persona ya contaba con experiencia en licitaciones y contratos frente al sector público, factor que opera en su perjuicio.

c. La reincidencia. De los registros que obran en el OIC, se advierte que la moral infractora no habla sido sancionada anteriormente por parte del OIC, por lo que no se le considerará como reincidente. Este factor, si bien pudiera beneficiar al infractor, no puede ser tomado en cuenta a su favor dada la necesidad de eliminar prácticas tendientes a infringir las disposiciones de la Ley de Adquisiciones.

Sanción a imponer. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de Adquisiciones, las faltas calificadas como no graves, pueden ser sancionadas con multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la infracción y la inhabilitación del proveedor o participante, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, 108, fracción III, primer párrafo, 109, fracción I de la Ley de Adquisiciones y 101 bis, fracción III, numeral 13, del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, en uso de la facultad discrecional otorgada a esta autoridad resolutora se procede a individualizar la sanción administrativa, en los términos que se indican a continuación:

Una vez analizados los elementos de individualización de la sanción aplicable en el procedimiento de sanción a proveedores y dado que se advirtieron circunstancias que inciden en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta, se arriba a la

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"

"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Órgano Interno de Control



conclusión de que la infractora merece la imposición de una sanción que responda en la misma medida a la afectación que produjo su infracción, de manera tal que su intensidad sea lo suficientemente fuerte como para lograr eficazmente el efecto correctivo hacia el infractor y el disuasivo tanto para este como frente a terceros, a fin de respetar y promover la cultura de legalidad en las contrataciones públicas y así combatir la corrupción como eje fundamental del Estado Constitucional contemporáneo.

En consecuencia, por haber cometido la falta grave contemplada en la fracción I del artículo 109 de la Ley de Adquisiciones se debe de **imponer a la parte infractora una sanción consisten en inhabilitación temporal y sanción económica**. La autoridad administrativa tiene un campo de acción muy amplio que no se encuentra limitado a imponer sanciones de multa o arresto hasta de 36 horas, en el caso que nos ocupa tenemos que la Ley de Adquisiciones establece las sanciones a licitantes y proveedores dentro de dicho marco de acción por lo que la sanción administrativa de inhabilitación temporal para participar en los procedimientos de contratación o celebración de contratos regulados en la mencionada ley, sanción que no transgrede el artículo 22 de la Constitución toda vez que se encuentra reconocida en un ordenamiento jurídico y persigue un fin del estado en su función punitiva y es trascendental porque está dirigida a licitantes por conductas contrarias a la buena fe imputables únicamente al infractor

Sanciones que no atienden a distinta naturaleza o finalidad, pues cuentan con elementos definidos y diferenciados permitiendo su coexistencia, dejando constancia de que la imposición de la multa e inhabilitación al licitante no viola las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales toda vez que establecen claramente los elementos esenciales de la conducta a sancionar. Por lo que corresponde determinar el plazo de dicha inhabilitación, así como el monto de la multa a imponerse.



Para determinar el plazo de inhabilitación, dadas las circunstancias que resultaron del análisis a los elementos de individualización expuestos, se advierte que la falta grave fue cometida de manera directa por Juan Carlos Loya García quien firmó y entregó los documentos al Comité de Adquisiciones poniendo en riesgo la observancia de los principios que rigen el adecuado desarrollo de las contrataciones públicas en el ámbito municipal, lo que permiten establecer que el plazo de inhabilitación debe ser superior al mínimo, pero inferior al máximo toda vez que el infractor no es reincidente y tampoco obtuvo un beneficio o lucro ni causó daño o perjuicio, **por lo que se estima que la inhabilitación a Juan Carlos Loya García debe ser por un término equivalente a una tercera parte del máximo establecido, es decir, dos años, de inhabilitación.**

Por cuanto a la cuantía de la sanción económica prevista en la Ley de Adquisiciones, que va desde las cien a las mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la infracción, se debe primero determinar los parámetros que fijarán el monto en moneda nacional, para lo cual se debe acudir a la publicación en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, en las que el Director General Adjunto de Índices de Precios del Instituto Nacional de Estadística y Geografía dio a conocer el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en la cantidad de \$86.88 pesos mexicanos, vigente a partir del primero de febrero de dos mil veinte y hasta el 31 de enero de 2021, tal como lo dispuso la publicación de la misma autoridad del ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

Por tanto, dado que los hechos que dieron lugar a la infracción que en este acto se determina, fueron cometidos el once de enero de 2021, lo procedente es utilizar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de 2020, es decir \$86.88 pesos mexicanos, por lo que al realizar la operación aritmética de multiplicar por 100 (cien) y 1,000 (un mil), se obtienen las cantidades de \$8,688 pesos mexicanos (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) y \$86,880.00 (ochenta y seis mil

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.) como parámetros mínimo y máximo, respectivamente, de la sanción económica a imponer.

Ahora bien, para determinar en cantidad liquida la sanción económica a imponer, es necesario verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que, en su extremo, sea excesiva o desproporcionada.

En ese sentido, en función de los parámetros establecidos en el artículo 106 de la Ley de Adquisiciones, como ya se advirtió la falta grave fue cometida de manera directa por Juan Carlos Loya García, y que con ello se puso en riesgo la observancia de los principios que rigen el adecuado desarrollo de las contrataciones públicas en el ámbito municipal, y que dicho participante habla de una amplia experiencia en su currículum tanto en el ámbito privado como en el público, exhibiendo además contratos y estados financieros lo que permite determinar su grado de liquidez, solvencia, apalancamiento y capital de trabajo, además se percibe que la actuación reprochada implicó la voluntad del infractor así como el conocimiento, dominio del hecho y sus consecuencias lo que permite establecer que el monto de la sanción económica debe ser superior al mínimo e inferior al máximo ya señalado.

Por lo que se estima que la sanción económica para Juan Carlos Loya García debe ser por el monto medio entre el mínimo de \$8,688 pesos mexicanos (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) y \$86,880.00 (ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.) como parámetro máximo, es decir, **por la cantidad de \$47,784.00 cuarenta y siete mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), equivalente aproximadamente a 550 (quinientas cincuenta) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento**, por lo que se ubica



entre los parámetros establecidos en el artículo 109, párrafo primero de la Ley de Adquisiciones.

Atendiendo al tipo de sanción impuesta, una vez que la presente resolución cause estado, deberá darse vista a la Tesorería Municipal del municipio de Chihuahua con la sanción económica impuesta a la infractora para que se haga efectiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con los artículos 99, párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, y 64. fracción IV, inciso d) del Código municipal para el Estado de Chihuahua.

Asimismo, una vez que la presente resolución cause estado, remítase copia certificada de la misma a la Oficialía Mayor del municipio de Chihuahua, para los efectos precisados en el artículo 102 de la Ley de Adquisiciones.

Por último, se informa a la infractora que, en contra de la presente resolución puede interponer el recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 108, fracción III. último párrafo de la Ley de Adquisiciones y 120 de la Ley del Procedimiento del Estado de Chihuahua, o bien, el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de conformidad con el principio de tutela efectiva establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO.- Efectos. Atendiendo al tipo de sanción impuesta, una vez que la presente resolución cause estado, deberá darse vista a la Tesorería Municipal del municipio de Chihuahua con la sanción económica impuesta a la infractora para que se haga efectiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con los artículos 99, párrafo segundo de la *Ley de Adquisiciones*, y 64, fracción IV, inciso d) del Código municipal para el Estado de Chihuahua.



Asimismo, una vez que la presente resolución cause estado, remítase copia certificada de la misma a la Oficialía Mayor del municipio de Chihuahua, para los efectos precisados en el artículo 102 de la *Ley de Adquisiciones*.

Atendiendo a que, como se expuso en el apartado I de la consideración séptima de esta resolución, la conducta atribuida al infractor puede constituirse también en un delito, se ordena dar vista de la presente resolución al área de investigaciones del Órgano Interno de Control del municipio de Chihuahua, para que en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 101 bis, fracción VI, numeral 17, del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, determine lo que en derecho proceda.

Por último, se informa a la infractora que, en contra de la presente resolución puede interponer el recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 108, fracción III, último párrafo de la *Ley de Adquisiciones* y 120 de la Ley del Procedimiento del Estado de Chihuahua, o bien, el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de conformidad con el principio de tutela efectiva establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 99, 108, fracción I, 109, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, y 111, párrafo segundo de su Reglamento; se:

RESUELVE

PRIMERO. Juan Carlos Loya García es responsable de la falta grave prevista en el artículo 109, fracción I de la Ley de Adquisiciones, conforme a lo expuesto en la consideración sexta de la presente resolución.



SEGUNDO. Se impone a Juan Carlos Loya García, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por el plazo de dos años, y sanción económica por la cantidad de \$47,784.00 cuarenta y siete mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), en términos de lo expuesto en la consideración séptima de esta resolución.

TERCERO. Remítase mediante oficio, copia certificada de la presente resolución al Área de Investigaciones del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, para los efectos descritos en la consideración octava de esta sentencia.

CUARTO. Una vez que la presente resolución cause estado, ejecútese la sanción impuesta y remítase copia certificada de la resolución a Oficialía Mayor y a la Tesorería Municipal, para los efectos precisados en la consideración octava de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente esta resolución a Juan Carlos Loya García.

SEXTO. Notifíquese por oficio a la Unidad Jurídica de Oficialía Mayor, en su calidad de denunciante, para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117, fracción III, de la *Ley de Adquisiciones*.

SÉPTIMO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó y firma el Licenciado **Esaú Sánchez Pedroza**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua.



RVP



Expediente 2021/OIC/SAN006

En Chihuahua, Chihuahua siendo las nueve horas del día diecinueve de julio de dos mil veintitrés la Licenciada María de Lourdes Sigala Rodríguez, personal adscrito al Órgano Interno de Control del municipio de Chihuahua, facultado(a) para llevar a cabo esta función en auxilio a las funciones del Titular del Área de Responsabilidades del referido Órgano Interno de Control, conforme al artículo 101 ter párrafo primero del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, identificándome con credencial expedida por la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, con numero de empleada 24234, con residencia en la ciudad, hago constar que notifico a C. JUAN CARLOS LOYA GARCÍA la resolución dictada el día dieciocho de julio de la presente anualidad, en los autos del expediente al rubro indicado, por medio de lista que fijo en los estrados de este Órgano Interno de Control, lo anterior, con fundamento en el artículo 117, fracción I, inciso a), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, 112, párrafo primero, 117 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua en concomitancia con el artículo 132, párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria al procedimiento según lo dispuesto por el 7 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua. Doy fe.

MARÍA DE LOURDES SIGALA RODRÍGUEZ

CERTIFICACION.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, en uso de las facultades que me fueron conferidas mediante nombramiento de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, expedido a mi favor por el Licenciado Marco Antonio Bonilla Mendoza, Presidente Municipal de Chihuahua, con fundamento en los artículos, 101 bis, fracción III, numeral 13 y 20 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, hace constar que la sentencia dictada en el expediente 2021/OIC/SAN006 el DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES, se publicó en los estrados de este órgano interno de control, a las nueve horas del día DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES, lo que se certifica para los efectos legales a que haya lugar.

LIC. ESAÚ SANCHEZ PEDROZA

TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES



2021 - 2024

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Órgano interno de Control

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

